

Genética y Derecho

Manuel Jesús Miranda Canales*

Lex

*Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, Perú. Ex-Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura. Profesor de postgrado. Vocal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima.

I. GENERALIDADES.

El Código Civil Peruano, vigente desde el 14 de noviembre de 1984, no ha podido legislar determinadas situaciones, que se están dando en los países desarrollados e incipientemente en el Perú, como consecuencia del avance científico y tecnológico, tales como el préstamo de seno materno, el alquiler de vientres, la fecundación con semen ajeno, el congelamiento de embriones, la concepción en probetas, la inseminación artificial homóloga o heteróloga, la concepción post mortem, etc.

Señalaremos como ejemplos:

1. El caso de alquiler de vientres que se produce en EE.UU., en el cual la esposa que no puede o no desea gestar, alquila el vientre de otra mujer, durante 8 a 9 meses, hasta que la criatura nazca, creándose el problema de establecer quién es la madre: la mujer que dio el óvulo o, la mujer que cobijó en su vientre el feto, o la mujer que prodiga los cuidados y cariños a la criatura, o la que reconoce en la partida de nacimiento.

2. Otro caso sería el de los embriones de Melbourne. Australia. Es este caso insólito, en

que los embriones son conservados en congeladora, resultando de la fecundación extrauterina, en tubo de ensayo, del óvulo de una mujer casada con el esperma de un tercero, que no es su marido, sino un donador anónimo. El esposo había consentido dicha manipulación, pese a tener un hijo biológico en un matrimonio anterior. Posteriormente ambos cónyuges fallecieron en un accidente.

El problema jurídico que se plantea es el de saber si los embriones de Melbourne, concebidos en probeta, son sujetos de derecho, y por ende, si tienen capacidad para suceder al padre "putativo" y a la madre genética. Esta situación, como lo ha comentado, en un artículo periodístico, el Dr. Carlos Fernández Sessarego, todavía no ha sido resuelto por la doctrina jurídica, por la complejidad de los problemas que podrían presentar la manipulación de la vida en los laboratorios; por eso él opina, que no obstante, a que ya hay vida humana, concebida en forma extra uterina, debería procederse a su destrucción. De ser así, no existiría problema sucesorio alguno, por carencia de sujetos de derecho con vocación hereditaria, tocándole la herencia al hijo biológico existente.

3. El caso de aquel marido, que conociendo, que tenía una enfermedad incurable, hizo depositar su esperma en una clínica de París, y una vez muerto él, su joven viuda consiguió que los tribunales de justicia, autorizaran la entrega del esperma para que se hiciera inseminar artificialmente; pero, lamentablemente la viuda no pudo conseguir su anhelo, porque el esperma estaba en mal estado. Sin embargo, este caso ya se ha dado en Inglaterra lo que se ha publicado en un periódico bajo el título de “El bebé que vino del pasado”, dándose el caso insólito y polémico de que un muerto puede dar vida.

4. En cuanto a la inseminación artificial, pueden presentarse numerosas variables, tal como lo hemos manifestado anteriormente, siendo las principales, las siguientes:

- a. Inseminación de la mujer con esperma del marido.
- b. Inseminación de la mujer casada con esperma de tercero.
- c. Inseminación artificial del óvulo de una mujer distinta de la esposa con semen de quien no es su marido.
- d. Inseminación artificial con semen del varón casado en mujer que no es su esposa.

Si estas variables se complementan con el alquiler de vientres, o maternidad sustituta se pueden presentar muchas variables más, hasta convertirlas en una manipulación genética de la vida, con consecuencia sumamente complejas, variadas y funestas, que tienen que tomar-

se con mucha prudencia y responsabilidad.

II. CONNOTACIONES JURÍDICAS MÁS IMPORTANTES DE LA GENÉTICA ACTUAL Y EL DERECHO DE FAMILIA.

Consideramos que es necesario enfrentarse, con rigor académico y científico, a problemas tales como la regulación jurídica de las situaciones que se están dando en el campo de las relaciones sociales, con los avances científicos y tecnológicos de la genética actual, debatiendo a fondo la realidad, con el objeto de preparar el futuro e ir sembrando los elementos necesarios para abrigar, con esperanza, una nueva sociedad.

Es necesario hacer un estudio de temas de tanta actualidad y trascendencia, desde una perspectiva científica y universal, teniendo en cuenta el interés social.

Cuestiones surgidas de la inseminación artificial y la fecundación “in vitro”, el alumbramiento de nuevos seres humanos y concebidos gracias a la que, convencionalmente y en general, se denomina “fecundación asistida”; la negativa de la madre gestante a la entrega de la criatura; muerte de los depositantes de esperma o embriones congelados y otras situaciones, suscitan graves problemas jurídicos.

Hace ya casi veintitrés años que produjo un auténtico impacto en la opinión pública internacional, el nacimiento, en Inglaterra, de la primera bebé probeta del mundo, Luise Brow y, desde esa fecha hasta la actualidad, se han presentado muchos nacimientos de esta naturaleza y otros fenómenos, como los siguientes:

1. El alumbramiento por fecundación “in vitro” de:

a) Victoria Ana, ocurrido en Barcelona, el 12 de Julio de 1984.

b) José Ángel, en la Residencia Sanitaria de Cruces, Vizcaya, en 1985.

c) Muchos otros más en diversas partes del mundo.

2. El nacimiento de Zoe, “la niña que surgió del hielo”, primera niña nacida en Australia, a partir de un embrión congelado, en la primera mitad de 1984, y luego un varón, dado a luz en Holanda, tras idéntica experiencia.

3. El congelamiento de embriones en Melbourne, Australia, cuyos padres genéticos habían fallecido en un accidente aéreo, planteándose el problema de establecer el estatuto jurídico del embrión crío conservado, incluyendo su vocación sucesoria de aquellos “embriones huérfanos”, ya anteriormente comentado.

4. El depósito y recuperación de gametos encomendados a bancos específicos y la de separación del “depositante” y el estado de soltería o de viudez de quienes pretenden la inseminación artificial, como el caso de la joven francesa Simone, que luchó para conseguir la inseminación con el esperma congelado de su novio, y el de la viuda, también, francesa, Corinne Parpalai, que anduvo por los estados judiciales en pos de la recuperación del esperma de su difunto marido, habiendo conseguido resolución favorable en 1984, comentándose, unas veces, como “sentencia

histórica”, “esperma de hielo” y otras, como padre fantasma” o “bebé espectáculo”.

5. La gestación por parte de mujer estéril, método que se muestra capaz de reducir el también fenómeno real de la “gestación de encargo”. En efecto, en los primeros días del año 1984, vino al mundo, en Los Ángeles, un bebé cuya gestación se había obtenido por el sistema de “transferencia de embriones”, o sea habiéndose implantado a la mujer estéril, el óvulo de la otra, fecundado (en el cuerpo de ésta y extraído -el embrión- a las cinco semanas) con semen del marido de aquella.

6. El caso de las denominadas “madres alquiladas” que ha creado la más interesante polémica, denominándose también madres “por encargo”, “por sustitución”, o “subrogadas” cuando no se habla simplemente de “alquiler de vientre” o de úteros, presentándose casos como el arrepentimiento de la madre biológica o gestante frente a la exigencia de cumplimiento por parte del comitente (padre biológico) y su esposa que esgrime su maternidad de deseo, todo lo cual da lugar a diversas situaciones, ya sean humanitarias, comerciales o jurídicas.

7. Así, pues, cada logro biomédico ha sido y seguirá siendo causa de una mayor complejidad de los interrogantes jurídicos. No se trata solamente de buscar respuesta legal a la simple variante de la concepción “modo humano” de la inseminación artificial con semen fresco del marido, IAC, que se supone una mera “asistencia” a la pareja para hacer efectivas sus potencialidades reproductoras, sino de la aparición misma de los bancos de depósito y crío conservación de gametos o

embriones que, aparte de requerir la reglamentación específica, potencian situaciones existenciales respecto del sistema jurídico consolidado. Así, por ejemplo, exige pronunciamiento, el derecho de la persona a reproducirse post mortem, el de la viuda o conviviente de obtener descendencia del ya muerto, la consideración jurídica del “material genético” y de los embriones y el status jurídico de los que eventualmente nazcan de estas situaciones.

8. Si la asistencia a la pareja se amplía a la intervención mediata de un tercero (inseminación artificial con semen de un donante) el desconcierto jurídico sube de grado, por el interés del donante en que se garantice su intimidad y posiblemente su anonimato, y el interés del ser que nazca de descubrir su código genético.

9. Los resultados exitosos en FIV (fecundación in vitro) o FIVTE (fecundación in vitro con transferencia de embriones) especialmente cuando opera como presupuesto la donación del óvulo, representan seguramente la mayor conmoción en el sentir social impactando sobre convicciones ancestrales como “madre “hay solo una” y representando en el orden jurídico, el más serio embate a la certeza de la maternidad, tradicionalmente sustentada en la inescindibilidad entre ovulación-fecundación-gestación y parto.

En adelante, habrá que decidir por lo menos entre dos “maternidades”: la de la donante del gameto (transmisora del código genético de la criatura) y de la quien soporta

el estado de gravidez y protagoniza el parto (sea o no esposa del varón que aportó el semen).

He aquí, parte de las connotaciones jurídicas más primarias y de mayor actualidad; sin embargo, más que suficientes, como para reiterar la convicción, según la cual “la realidad siempre desborda las previsiones de ley y urge su reforma”; pero esta vez con una peculiaridad que dada las particularidades y perspectivas del fenómeno a disciplinar, son tan variadas y trascendentales que, pese a los requerimientos sociales, exigen que el legislador actúe con cautela.

Ante tal requerimiento formal a la ciencia jurídica, debe hacerse las investigaciones necesarias, aunque solo sea para proponer la configuración del estatuto jurídico civil de los protagonistas en los nuevos procesos de reproducción humana asistida, en tanto sujetos privados o con relación a las estructuras familiares, como una forma de profundizar en las implicancias legales de tales procedimientos.⁽¹⁾

III. LA PRIMERA BEBÉ PROBETA PERUANA.

El 27 de febrero de 1989, en el Perú, será una fecha histórica en la Medicina y el Derecho, puesto que se día nació en una clínica limeña, Victoria, la pequeña criatura concebida por inseminación artificial in vitro homóloga, es decir de la unión del óvulo y espermatozoide de una pareja de esposos que se quieren y esperaban con ansiedad un hijo.²

⁽¹⁾Miranda Canales, Manuel. La Genética y el Derecho de Familia. Ponencia presentada al VIII Congreso Mundial de Derecho de Familia. Caracas, Venezuela. Octubre- Noviembre de 1994.

⁽²⁾ Niña probeta vio la luz, Bienvenida Victoria. Diario Extra, Lima. 28 de febrero de 1989.p.3

La concepción se realizó en Bogotá; bajo la dirección del especialista Dr. Elkin Lucena, por cuanto la concepción en laboratorio requiere de material quirúrgico sofisticado y personal médico altamente calificado, que todavía no se contaba en el Perú; mientras que la gestación y el nacimiento, estuvo bajo la responsabilidad del Dr. Juan Coyoyupa Vega, médico peruano, con estudios especializados en reproducción humana asistida realizados en Estados Unidos.

Por lo que se conoce a través de los medios de comunicación masiva, Victoria, tiene una vida normal y ha recibido los servicios legales y espirituales debido a que como muy bien dijo el Dr. Héctor Cornejo Chávez, en una entrevista televisada, efectuada con ese motivo, la pequeña tiene todos sus derechos, como si hubiera sido concebida normalmente, es decir derecho al nombre, filiación, sucesión, etc.

Este nacimiento sorprendió a la opinión pública nacional y a la propia normatividad jurídica, pues el Código Civil peruano no contempla esta situación, en razón de que como dijo el ponente del Libro de Familia, Dr. Héctor Cornejo, durante la etapa de la elaboración del código no se había presentado estos casos, aunque en el anteproyecto encontramos una referencia a la inseminación artificial.

Con este acontecimiento, se abrieron interrogantes sumamente importantes en el Perú, en el campo de la ética, el derecho y la medicina, que esperamos sean tratados por los especialistas, con la mayor cautela y prudencia, respetando las posiciones y opiniones de las diferentes instituciones tutelares y la idio-

sincrasia del pueblo, pero acorde con los avances científicos y tecnológicos de nuestros tiempos.

IV. REFLEXIÓN FINAL.

Es lógico que estas situaciones puedan originar problemas éticos, jurídicos y legales de gran complejidad, que no han sido previstos legislativamente; pero, debe ser encarado con prudencia y realismo, ya que no se puede ignorar los adelantos de la ciencia.

Este debate esclarecedor, en el más alto nivel científico, pueden organizarlo los colegios de abogados, pero, fundamentalmente las facultades de Derecho de las universidades del país y del extranjero, con la finalidad de afrontar, en breve plazo, soluciones a las graves situaciones jurídicas derivadas de la inseminación artificial homóloga y heteróloga, de la fertilización "in vitro" y de la falta de tipificación jurídica de la donación o venta de semen u óvulos, debido a su contenido germinal, problemas que ya escaparían al Derecho de Familia como lo entendemos actualmente, para dar lugar a una nueva ciencia que sería el Derecho Genético, pues, es necesario esclarecer entre otros aspectos los siguientes:

- a) Si la esterilidad es un tipo de sufrimiento o no.
- b) Si la adopción constituye o no el medio suficiente para satisfacer el deseo de paternidad o maternidad.
- c) La tipificación jurídica de la transferencia de semen y óvulos.

d) Determinar el status jurídico del embrión y especialmente el que se encuentra congelado.

e) Si el descarte del embrión constituye o no delito desde el punto de vista del derecho penal.

f) Quién es la madre: la que proporciona el óvulo, el vientre o los cuidados y la protección del nacido o la que la reconoce en la partida de nacimiento. Igualmente quién es el padre: quien ha proporcionado el semen o el que prodiga los cuidados al menor o el que lo ha reconocido en la partida correspondiente.

g)Cuál es la naturaleza del denominado “alquiler de vientres”, que permite incluso a algunas madres solteras satisfacer su instinto maternal, sin perjuicio de su independencia ni exigencia de la pérdida de su virginidad.

h) La organización de bancos del semen y óvulos, así como la identificación y anonimato de los donantes o vendedores y las medidas exigibles por razones de salubridad o consanguinidad, etc., etc.

V. DISPOSICIONES LEGALES.

1. Proyecto de recomendación sobre la procreación artificial humana.

El Comité ad hoc de Expertos sobre el Progreso de las Ciencias Biomédicas (CAHBI) del Consejo de Europa ha formulado un proyecto teniendo en cuenta los siguientes principios:

- Respeto a los valores fundamentales sobre los cuales los estados miembro del Consejo de Europa, tienen un criterio común, tales

como el respeto por la vida y la dignidad humana, la pluralidad de ideas y opiniones, libertad personal, vida privada, familia, etc.

- Reconoció las nuevas perspectivas abiertas por las ciencias biomédicas para brindar ayuda a las parejas que sufren de infertilidad.

- Advierte y previene que el uso del método de procreación artificialmente humana, no debe ser un simple uso de conveniencia y solamente debe realizarse como “último recurso”.

- Tampoco cierra los ojos a la variedad de opiniones en relación con el status legal del embrión, pero menciona que frente a cualquier opinión que se pueda tener, el embrión debe ser tratado con el debido respeto de la dignidad humana y que el uso de las técnicas de procreación artificial humana deben regirse bajo principios éticos, médicos, jurídicos y sociales.

Técnicas de la Procreación artificial.

La parte sustantiva del Proyecto de recomendación, describe las diferentes técnicas de la procreación artificial humana:

1. La inseminación artificial, o sea la introducción del espermatozoide en el tracto genital de la mujer por otros medios que no sean las relaciones sexuales.

2. Fertilización in vitro o unión en laboratorio de un óvulo y un espermatozoide que han sido separados previamente por medio de instrumentos.

3. Métodos que comprometen la donación de espermatozoides, óvulos o embriones, entendiéndose por estos últimos, el resultado

de la fusión de los gametos humanos en todas las etapas del desarrollo antes de la etapa fetal.

Almacén de gametos y embriones

Se permite el almacén de gametos por un período limitado de tiempo para su uso futuro, por alguien que potencialmente puede sufrir algún daño. (un viaje a un lejano país, trabajo en una planta de energía nuclear, etc.); pero el CAHBI está firmemente opuesto a la creación de situaciones contrarias a la naturaleza, tales como la inseminación artificial post mortem o el almacenamiento de embriones por un período considerable de tiempo.

El supuesto éxito de la FIVET es un mito

Algunos opinan que el uso y abuso de la fertilización in vitro, tan elogiado y publicitado en los medios de comunicación, está muy lejos de ser considerada una técnica recomendable y mucho más lejos de ser considerado un éxito de la Genética, debido principalmente a que implica “la manipulación genética de muchos niños o concebidos”; prácticas que, además, de ser antijurídica o contraria al Derecho en general, y al Derecho de los Niños en particular, también está expresamente prohibida por el derecho positivo peruano, en el artículo 1° del Código de los Niños y Adolescentes.⁽³⁾

Aquí está la primera de las fallas de los que investigan y comentan jurídicamente la FIVET, hacen un enfoque sesgado desde el “interés del adulto”, y olvidan que debe pri-

mar el “interés superior del niño”, según se consagra en el Art. 3 de la Parte 1 de la Convención sobre Derechos del Niño y el Art. VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Para poder comprender el origen del error, debemos recordar que la primera “bebé probeta”, se llamó Luise Brown, producto de los experimentos de Edwards y Steptos, en el año de 1978, en Inglaterra, país anglosajón, con un sistema jurídico basado en la costumbre y en la jurisprudencia, totalmente extraño y ajeno al Derecho peruano, ni mejor ni peor, con sus virtudes y defectos. Y es precisamente el Informe Warnock de 1984 el que marca las pautas y da los límites éticos y jurídicos a la llamada Fertilización In Vitro con Tránsito de Embriones Humanos (FIVET).

Naturalmente, que este Informe Warnock, muy citado por los estudiosos del tema, contiene muchos vacíos, ambigüedades, falsedades, es permisivo y oculta detalles importantes. Una de estas “perlas” está dada por la frontera de los primeros 14 días con que cuenta el experimentador genético para practicar en los niños concebidos; introduce por primera vez el término de preembrión, contrariando la posición de la medicina de considerar el embrión humano desde la concepción; como si al cambiarle de nombre se pudiera trastocar la realidad del ser concebido, sin considerar que los eventos del anidamiento y del nacimiento son accidentes en el continuar de la existencia del mismo ser humano, llámese

⁽³⁾ ARAUJO ROBLES, Gustavo. “La fertilización in vitro con transferencia de embriones humanos” (FIVET) y los Derechos del Niño. Revista Jurídica Magistri et Doctores. Unidad de Postgrado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; Vol. I (Año I) sseptiembre de 1995; Lima, Perú. Pág. 169.

como se le llame; óvulo fecundado, huevo, cigoto, blástula, mórula, embrión, feto o niño (según el Código y la Convención).

Las otras razones por las que FIVET no es un éxito están dadas por el gran número de abortos que se producen por la falta de implantación en el útero materno, la elevación de las posibilidades de malformaciones cromosómicas y genéticas, que se producen con esta técnica, debido a la inducción anormal y forzada de una múltiple evaluación y el aborto inducido practicado en los niños que presentan deficiencias genéticas, según es explicado por el propio Dr. Steptos, científicos que logró la primera “bebé probeta”.

Las pequeñas líneas que hemos esbozado, no tienen otra finalidad que la de hacer reflexionar a los miles de los estudiantes de Derecho y abogados, a quienes se les dice falsamente que antes del británico informe de 1984, presidido por Mary Warnock, convertido en Ley el 23 de abril 1990, en ningún país del mundo existía legislación que protegiera el embrión humano desde los primeros días de la concepción.

En los países en los que se practica esta técnica FIVET se dan leyes de soporte para proteger a la persona humana de la manipulación genética de la línea germinal, es decir cuando el concebido solamente cuenta con dos o cuatro células (Consejo de Europa, Declaración de Valencia, Declaración de Bilbao, etc); sin embargo, ello solo será posible cuando la jurisprudencia encarne en sus fallos, los principios del interés superior del

Niño y el respeto irrestricto a los derechos humanos del niño o concebido, desde la fusión de los gametos.

VI.- Recientes situaciones que se están produciendo con los avances científicos y tecnológicos que requieren una repuesta jurídica.

Acreditación biológica de la paternidad.

Difícil es encontrar en el ámbito del Derecho Privado, un problema que se presente, al mismo tiempo, tan complejo e importante como el de la investigación de la paternidad.

De la relación final se deriva toda una gama de derechos, obligaciones y facultades entre las personas unidas por dicho vínculo; pero, a la vez, la determinación del nexo paternal ha presentado una imposibilidad para ser comprobada.⁽⁴⁾

Por eso es que el Derecho ha ideado el sistema complejo de las presunciones, las cuales otorgan un grado de fehaciencia relativa a un hecho cuando pudieron no haber existido.

Sin embargo, este sistema de atribución presuncional de estado, está siendo afectada en sus bases, por la aparición de expectativas que, de manera irrefutable, determinan la existencia de nexos parentales entre las personas bioanalizadas.

Efectivamente, la ciencia biogenética ha permitido descubrir y perfeccionar procedimientos técnicos para investigar y luego atribuir biológicamente la filiación.

⁴ Varsi Rospigliosi, Enrique. Acreditación Biológica de la Paternidad. En Cuadernos de Derecho I. Revista del Centro de Investigaciones Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, Pág. 96.

Las pruebas de paternidad se sustentan en el análisis de los marcadores genéticos, conformados por los cromosomas, el ácido desoxirribonucleico (ADN) y los genes que dirigirán la formación y ordenarán las características del futuro ser desde el momento de la fecundación.

El estudio de los materiales genéticos permite acreditar la relación bioparental entre el presunto padre y el hijo, según sea el caso, con una certeza absoluta, superando así, la prueba hematológica o de los grupos sanguíneos autosómicos amparada en el art. 413 del Código Civil peruano.

Asimismo, descarta otras pruebas de validez científica a las que quizás se refiere el artículo en mención, tales como la de las proteínas séricas y las del sistema de histocompatibilidad.

Estas pruebas positivas de paternidad son las de los polimorfismos cromosómicos y el perfil de ADN. La primera, se sustenta en un estudio de las características y conformación de algunos cromosomas, los cuales presentan regiones propias e individuales, identificando así, la transmisibilidad dominante del polimorfismo de padre a hijo. La segunda, se basa en la descomposición o hibridización de la molécula de ADN para obtener la huella genética o biodigital, conformada por la información genética de las células germinales de los progenitores al momento de la fecundación. Ambas técnicas de identificación filial, pueden realizarse en nuestro medio por la Policía Nacional Técnica y su división de Biología Forense, así como por algunas clínicas y laboratorios particulares.

Este importante descubrimiento de la ciencia genética ha sido incluido en el Código Civil peruano por la Ley 27048, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 06 de enero de 1999; para que su aplicación práctica corrobore la mejor y correcta solución de los controvertidos procesos de filiación.

Contar con una pericia técnica, permitirá determinar fehacientemente, la paternidad y desechar, en cierta manera, aquellas pruebas que hoy predominan en el área de la acreditación filial, que son netamente subjetivas, que le restan sustento al hecho vivo de la investigación de la paternidad, la que debe estar sustentada no solo en criterios fácticos, sino también en elementos biológicos.

Nueva prueba de paternidad ya es utilizada en Minas Gerais.

Un nuevo tipo de prueba, genética tornó posible la determinación de la paternidad, aunque el probable padre haya muerto hace muchos años.

La prueba conocida como PCR-REACAO EM CADEIA DE POLIMERASE, es aplicable también para determinar la paternidad de embriones con nueve semanas o menos de gestación, con un nivel de seguridad próximo al 100%.

La técnica está basada en la ampliación "in vitro" de segmentos preseleccionados de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) a partir de cantidades muy pequeñas y hasta de moléculas aisladas.

La PCR fue introducida en Minas Gerais, por el profesor Sergio Pena, de la Facultad de Medicina de la Universidad Federal de Minas Gerais.

En el Brasil, ha sido utilizada más para la determinación de la paternidad, aunque la PCR puede funcionar como una herramienta mayormente en la criminalística, o para el estudio de enfermedades infecciosas, entre ellas el sida.

Decenas de pruebas de este tipo están siendo realizadas en Minas Gerais. Ellas comprenden acciones de paternidad motivadas por hijos nacidos fuera del matrimonio que pretenden tener derecho a recibir la herencia del padre.

Recientemente, contaba un médico, que el resultado de una de estas pruebas cambió la vida de una mujer, cuya paternidad no había sido reconocida por el padre cuando estaba vivo. Al saber de la muerte del padre, 10 días después de que había sido enterrado, obtuvo orden judicial para exhumar el cadáver del padre. La prueba PCR confirmó la paternidad y ella logró el derecho de recibir parte de la herencia, que antes había quedado en su totalidad para el único, hijo del matrimonio legal de su padre.

La determinación prenatal también ha sido investigada. La mayoría de los casos, cuenta el genetista se refieren a mujeres que tuvieron relaciones sexuales con más de un hombre, engravidaron y buscan el gene para saber quién es el padre del niño.⁽⁵⁾

Los bebés probeta

Frustración y desaliento han causado entre los católicos norteamericanos las instrucciones del Vaticano sobre la fecundación artificial, pero, se anticipa que tendrán poco efecto en las decisiones de cada matrimonio.⁽⁶⁾

La jerarquía católica estadounidense, esta de acuerdo con el rechazo del Vaticano de los métodos de fertilización ajenos al acto sexual en el matrimonio; pero varios teólogos arguyen que la Iglesia está desconectada de la realidad.

Además de desautorizar la inseminación artificial, el documento del Vaticano descalifica la maternidad por alquiler, por la que una pareja contrata a otra mujer para concebir el hijo.

Los avances de la Genética y de la Ginecología, al tiempo que parecen solucionar problemas muy antiguos, no hay duda de que plantean otros, probablemente, más profundos y dramáticos.

Si es verdad, que hoy pueden tener hijos las parejas que antes no podían ni soñarlo, también es cierto que hay niños a los que se les presentan graves problemas de identificación de la paternidad, o son objeto de comercio o pueden verse sometidos a vejaciones antes impensadas.⁽⁷⁾

Los países más industrializados del mundo occidental designaron a principios de 1986, a

⁵ Nueva prueba de paternidad ya es utilizada en minas gerais. Traducción del Portugués (Diario Estado de Minas, 22 de agosto de 1991) por el Dr. Fabio Soto Caján. En Revistas de Derecho; Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú, 1991. Pág. 214.

⁶ FERRARI, Francisco. Los pequeños milagros de amor y ciencia. Los bebés probetas, el Vaticano en contra. Suplemento Dominical. La Palabra. Lima. Pág.8.

⁷ MEDICINA. Los Hijos de la Probeta. 8º día. Lima, 29 de marzo de 1987. Págs.5

24 expertos de diversas disciplinas, entre ellos a tres premios Nóbel, para que estudiaran el tema.

En el mes de abril de 1986 se reunieron en París, donde estudiaron los tres puntos más destacados: procreación artificial, manipulación genética y diagnóstico prenatal, sobre la base de un documento elaborado en Francia.

Las conclusiones de este “miniconcilio” fueron entregadas a los jefes de Estado y Jefes de Gobierno de los 7 países: Estados Unidos, Canadá, Japón, Francia, Alemania Federal Italia y Reino Unido, durante la reunión que tuvieron en Bonn a principios de mayo de 1986, los que prometieron estudiar en base a la elaboración de una legislación que pusiera ser común y eficiente a la solución de los planteamientos.

Solamente y a modo de ejemplo, podemos señalar que tres mellizos, concebidos por el método de fecundación “in vitro”, nacieron en la Clínica Bonaerense Sol Arenales.

Este es el primer nacimiento de los llamadas “bebés probeta” lograda en Argentina, por un grupo de médicos.⁽⁸⁾

4. En 30 mil dólares alquilan mujeres para la gestación.

Un abogado de Estados Unidos llegó a Londres ofreciendo la posibilidad de tener hijos a 30,000 dólares.

Bill Andel, director de una agencia comercial de “madres subrogadas”, en Los Ángeles, Estados Unidos, señaló que esperaba un incremento de clientes británicos por las grandes posibilidades de que la legislación de Gran Bretaña prohíba a este tipo de maternidad, en que una voluntaria contratada es inseminada con el semen del marido de una mujer imposibilitada para la gestación.

Bill Andel aseguró tener un fichero con más de 30 candidatas, como “madres subrogadas” y que la operación se reduce a un simple contrato de 30,000 dólares para “comprar” un bebé en Estados Unidos.⁽⁹⁾

Sobre la posibilidad de una madre que no quiera separarse del hijo que ha gestado, Bill Andel, dijo que se la demandaría por incumplimiento de contrato.

5. Japonesas estériles buscan madres de alquiler en Estados Unidos.

Cinco japonesas han obtenido bebés nacidos de madres de alquiler en Estados Unidos y otras 41 mujeres que no pueden tener hijos han contratado estos servicios, virtualmente prohibidos en Japón en la actualidad.⁽¹⁰⁾

En Japón, el Código de Ética adoptado hace más de diez años por la Sociedad de Ginecología y Obstetricia, estipula que solo una pareja casada puede tener acceso a la inseminación artificial y que el óvulo fecundado tiene que ser reimplantado a la madre para que lleve adelante el embarazo.

⁽⁸⁾ Nacen trillizos de probeta, Argentina. Diario Ojo. Lima, 10 de febrero de 1986. Pág. 8.

⁽⁹⁾ Solución para parejas sin hijos. En 30 mil dólares alquilan mujeres para la gestación. Diario La República, Lima, 23 de septiembre de 1984. Pág. 58

⁽¹⁰⁾ Japonesas estériles buscan madres de alquiler en Estados Unidos. Diario “El Comercio”, Lima, 6 de noviembre de 1992. p.B.6.

En Estados Unidos el óvulo de la madre de alquiler se fertiliza con el espermatozoide del esposo de la pareja que desea el hijo. Sin embargo, los padres con hijos nacidos de madres de alquiler ya han encontrado dificultades en Japón, ya que la ley de ese país, solo reconoce como legítimos a los hijos nacidos de una pareja casada y no reconoce este nuevo método de paternidad.

6. Genética: ¿maternidad o monstruosidad?

Sin duda vivimos hoy una serie de cambios de producto de un espectacular desarrollo de la ciencia y la tecnología. Sin embargo, los más dramáticos, por su trascendencia existencial para el ser humano, se refieren a la Genética. Jurídicamente, la cuestión es polémica y el solo hablar del asunto en términos comunes, ya es bastante complicado.

Respecto a la maternidad, los principales cuestionamientos se dan en cuanto a la fecundación in vitro (FIV), más que en el caso de la inseminación, y es que puede decirse, que mientras en ésta el hombre actúa para ayudar a la naturaleza (quizá un “empujoncito” al espermatozoide), en el otro, actúa más para suplirla en el laboratorio.

Como señala el Dr. Carlos Cárdenas, es una práctica que para unos degrada la honestidad del acto sexual y contraría la creación divina, mientras para otros es un modo de permitirle al ser humano su realización completa cuando tenga impedimento para la consumación natural del acto de procreación.⁽¹¹⁾

Cuando el embrión ha sido formado con el

óvulo de otra mujer, surge la ya telenovelesca polémica de si la maternidad corresponde a la dadora del óvulo o a la que llevó el embarazo.

Por otro lado, se discute sobre si debe tenerse en cuenta la condición económica, la situación civil, el sexo (¿debe implantarse un embrión fecundado a lesbianas?), la edad o el motivo.

Hace algunos años, por ejemplo, el diario español “El país” (Edición Internacional del 27-04-92) dio la noticia de una mujer Concetta Dotessa, quien gracias al trasplante de un óvulo donado por una amiga, sería a sus 62 años, la madre primeriza más vieja del mundo.

Igualmente, en los últimos años, los medios de comunicación social informaron de una mujer que alumbró a los 55 años a un bebé probeta, de quien era abuela y madre al mismo tiempo.

Actualmente, así como existen bancos de sangre, los hay también de semen y embriones, que podrían llevar el lema: “deposite ahora y utilice después”. Ante esta posibilidad, surge la interrogante sobre los derechos que puedan tener los padres de un embrión congelado: ¿pueden usarlos cuando quieran, cambiarlos, regalarlos o destruirlos?; ¿quién de los dos decide en caso de discrepancia?; ¿podría cualquier gobierno disponer arbitrariamente de ellos?.

Desde que nació Louse Brown, la primera “bebé probeta” conocida oficialmente han pasado más de 20 años en que los avances han

⁽¹¹⁾ Cárdenas Quiroz, Carlos. Estudios el Derecho Privado. Ediciones Jurídicas, Lima Perú 1998, Págs. 62-63.

sido increíbles. Detrás de la pregunta sobre si los científicos están obligados a fabricar el bebé perfecto, está el temor de que se empiece a pretender desechar los imperfectos. Se habla, inclusive de máquinas que reemplazarían al vientre materno, conociéndole que en Bolonia, bajo la responsabilidad del Dr. Carlo Bulleti, se ha empezado a trabajar con un útero máquina, habiendo vivido en embrión hasta 52 horas.⁽¹²⁾

El desarrollo de la Genética ha ocasionado que uno de cada 30 embarazos en Australia se haga por FIV, y, según el jurista argentino Santos Cifuentes, solo en 1986, nacieron 250 mil niños en todo el mundo a la fecundación heteróloga.

No obstante, puede avizorarse que el problema mayor no está finalmente, en regular lo prohibido, lo permitido o lo obligatorio, sino en qué hacer ante los hechos consumados; una mujer inseminada contra su voluntad, un ser producto de la combinación entre un hombre y un animal.

Los estudios que buscan nuestras claves genéticas no se detienen y, gracias a ellos es que existen hechos inverosímiles, como la implantación que se hiciera en Francia, de un ovario en la axila de una mujer para evitar que se quedara estéril por un tratamiento cancerígeno en su zona pelviana.

El Siglo XXI habrá de alterar sustancialmente nuestros conceptos sobre la vida y, quién sabe si el nuevo milenio nos plantee el

reto de una nueva cruzada, esta vez, no ya para defender los santos lugares, sino nuestra propia condición de seres humanos, y es que el hombre, que aún no ha aprendido a ser hombre, hoy pretende a jugar a ser Dios.

7. Construyen superhombres biogenéticos.

Apoyados en la biomedicina y en la electrónica, han hecho su aparición, en varios puntos del planeta, los primeros entrenadores científicos, cuya tarea, obsesión y meta, es forjar siempre una escala ascendente, hombres fuertes, vigorosos, distintos en una palabra, superhombres.

La ingeniería genética y las computadoras, han abierto un cauce por donde fluye una ciencia que se ha dado en llamar Maximología o sea el estudio integral del hombre para llevarle al máximo de su rendimiento, tras un profundo estudio de sus falacias físicas, vale decir lo innato del ser y las condiciones físicas que desde luego pueden desarrollarse.⁽¹³⁾

La biomedicina y la cibernética no se detienen ni por las denuncias ni por las muertes y siguen en su proceso de forja de la generación de los superhombres. En este aspecto, Rusia ha tomado una importante ventaja, seguida muy del cerca de Alemania Federal, después Estados Unidos y luego España.

Los hispanos han decidido ingresar a la nueva era y, sin pérdida de tiempo, han puesto en funcionamiento el Centro de Alto Rendimiento de San Cugat, Barcelona, donde

⁽¹²⁾ Cárdenas Krenz, Ronald Genética ¿Maternidad o Monstruosidad?. Diario La República, Lima, Perú, 10 de mayo de 1992. Revista Dominical. Pág.9.

⁽¹³⁾ Construyen Superhombres Biogenéticos. Revista Globo, 21 de abril de 1990. Año 2, N° 105. Pág.34.

los entrenadores científicos de élite se encargarán de valorar las falencias y condiciones físicas de la generación ibérica.

8. Biológicamente hoy un varón sí puede gestar.

Los estudios de Genética han avanzado muy rápidamente en los últimos años. Desde el punto de vista religioso, se ve como algo antinatural, pero hoy biológicamente un varón puede gestar si se le coloca un óvulo fecundado en la cavidad peritoneal y la placenta se origina dentro de la cavidad abdominal.⁽¹⁴⁾

Según los especialistas, los estudios que se han realizado, prueban que un varón no necesitaría útero para gestar, siempre y cuando este proceso esté rodeado de todas las atenciones y los cuidados especiales. Este se produce cuando las hormonas de la gestación circulan por él.

En el mundo actual, esto es posible con los conocimientos que se tienen de estas variaciones biológicas. Lo que no debe mover a escándalo o a noticias distorsionadas y especulativas. Solo son cambios naturales que en las biología pueden ocurrir.

9. El bebé probeta en el banquillo de la ley.

Por noticias que llegan del exterior, el tema ha dejado de constituir una sorpresa y, el acostumbramiento que siempre ocurre ante sucesos semejantes, ha sustituido en las personas, el inicial asombro, por una mezcla de indiferencia e ironía.

El Derecho debe anticiparse a los hechos consumados, a los fines de evitar otro vacío legal, según ya ocurriera en el conocido caso de las transferencias de órganos entre seres humanos.

La denominación “bebé de probeta”, actualmente utilizada es incorrecta y distinta de la realidad. Aún los profanos saben que una probeta es un recipiente cilíndrico alargado, semejante a una jarra común, empleado habitualmente en los trabajos de laboratorio para trasvasar líquidos. En cambio, en estas experiencias, se utiliza la denominada “cápsula de Petri” que es una pequeña caja de vidrio, en forma y tamaño parecidos a un envase de pomada para calzado.

Tampoco es correcto hablar de un bebé, ya que la citada “cápsula de Petri”, siempre para la unión de ambos gametos, la posterior fecundación y la primera división celular del huevo o cigote hasta su posterior implantación en el útero.

Pero, ocurre que los estudios jurídicos efectuados son de imposible aplicación en la mayor parte de los nacimientos con fecundación extracorpórea. Porque careciéndose de una especial legislación al efecto, esas experiencias serán llevadas a cabo en forma ordenada y sin frenos de ninguna índole.⁽¹⁵⁾

Pero aún el día que esa legislación reglamentaria llegue, es probable que al igual de lo que ocurre con el aborto, las prácticas se reali-

⁽¹⁴⁾ El increíble avance de la genética. Biológicamente hoy un varón, sí puede gestar. Diario La República. Lima, Perú, 5 de junio de 1993. Pág.12.

⁽¹⁵⁾ Maas, Noel. El Bebé Probeta en el Banquillo de la Ley. Cuadernos de Familia. Editorial Abeledo. Perrot. Julio - Diciembre de 1982. Vol. 1, N° 4, Buenos Aires, Argentina. Pág.10.

zarán a espaldas de la ley; llegando a conocimiento de las autoridades, solo un mínimo porcentaje del total efectuado y, también como en el caso del aborto, ellas serán las de los fracasos técnicos, o si no las de las reclamaciones materiales de los participantes, incluyendo dentro de las mismas, a los suministradores de gametos sexuales.

10. Otras variantes de la fecundación no natural.

Son las siguientes:

a) La transferencia intratubárica de gametos (TIG): Consiste en depositar conjuntamente los óvulos recientemente extraídos y el semen fresco o descongelado en el interior de la ampolla en las trompas de Falopio, todo ello en la misma intervención quirúrgica en la que se recoge el óvulo.

b) Extracción de ovocitos como en la fecundación *in vitro*, que se mantiene en un medio de cultivo durante 6 o 7 horas, transfiriéndose a continuación el útero de la misma mujer. Seguidamente, se realiza la inseminación artificial con semen del cónyuge o de un donante.

c) Extracción de una embrión todavía no implantado del útero de una mujer, por medio del su arrastre por "lavado" o flush, con transferencia posterior del mismo a otra mujer (receptora).

11. Profesor no es padre de hijo de alumna.

Jorge Abel Jara Ramos, un profesor natural de Puno (Perú), que pasó en la cárcel seis años de su vida acusado de violación y de ser el papá del niño del producto del delito, salió en libertad al comprobarse su inocencia en la prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN).¹⁶

El profesor debió su libertad a los resultados de la primera prueba de ADN realizada en el Perú, por el Laboratorio Bio Links, dispuesta por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, cuya conclusión indicó que no es el padre biológico del hijo de la agraviada, que es un menor, cuyo hijo a la fecha tenía 6 años, y lo excluye de dicha responsabilidad con un 99.99 por ciento de certeza.

12. El proyecto Genoma Humano.

El Proyecto Genoma Humano, basándose en la Genética molecular, tuvo como objetivo primario, conocer la cantidad exacta de genes que tiene el hombre, a fin de averiguar la información genética en ellos contenida, de manera que identificando y hallando los genes culpables que causan enfermedades, dolencias físicas o taras, presentes o futuras, se permitirá el acceso a las mejoras más para su prevención, diagnóstico, tratamiento y curación.¹⁷

El Proyecto Genoma Humano, cuyo mapa acaba de concluirse, tiene sus implicancias jurídicas, porque convierte al hombre, práctica-

¹⁶ Prueba de ADN muestra que profesor no es padre de hijo de alumna. Menor lo acusó de haberla violado en 1989. "El Comercio" 21 de julio de 1996. Lima, Perú. Pág.. A24.

¹⁷ Varsi Rospiglioso, Enrique, Derecho Genético. Principios Generales. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú. 1995. Pág.46.

mente, en dueño de su propio destino, naturaleza y evolución genética, siendo capaz de diseñar su vida, pero, perdiendo su identidad, individualidad e imperfección innata, pudiendo atentar contra los derechos de la persona, debiendo fijarse, por tanto, nuevos patrones de regulación y protección a la vida, a la libertad, a la identidad, a la información, a la intimidad y a contratar; etc., exigiendo al Derecho, una reflexión encaminada a dotar de una normativa propia a las nuevas situaciones que se plantean.

Esta reflexión debe estar muy especialmente guiada por los derechos humanos de universal reconocimiento, los principios éticos y el respecto a la dignidad del hombre.⁽¹⁸⁾

13. La clonación.

Es la reproducción mediante la acción de factores físicos o químicos, sin necesidad de semen masculino, siendo su resultado seres idénticos en cuanto a sus caracteres genéticos.

El procedimiento es el siguiente: se retira el núcleo de un óvulo no fecundado y se sustituye por el núcleo de una célula asexual de un organismo adulto, masculino o femenino. Esta célula puede tomarse de la piel del intestino, y el óvulo con su núcleo trasplantado se desarrolla como si hubiera sido fecundado por un esperma.⁽¹⁹⁾

En el año de 1986, apoyada en el protoco-

lo de sociedades científicas de todo el mundo, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, resolvió en la Recomendación N° 1046, prohibir a los países miembros de la Comunidad Europea, lo que calificó como manipulaciones o desviaciones no deseables, tales como la “creación de seres humanos idénticos por clonación o por otros métodos, para fines de selección de la raza u otros...”⁽²⁰⁾

En estos últimos meses, la comunidad científica y jurídica se ha visto conmocionada con el fenómeno de la clonación, ya que los diversos medios de comunicación social como la televisión, radio, revistas y periódicos han hecho conocer la reproducción por clonación de una oveja, nacida en un laboratorio de Edimburgo. De esta manera “la comunidad internacional enfrentada este jueves con malestar y perplejidad el debate ético que generó la clonación de la oveja Dolly, pues la técnica empleada abre perspectivas científicas y económicas en los límites con la ciencia-ficción.”⁽²¹⁾

Por estas circunstancias y al conocerse otros casos de clonación, como la de los unos simios y otros animales, se ha intensificado el debate internacional y nacional, sobre los límites éticos de estas prácticas con seres humanos, pues “la vieja certeza de que cada hombre es único, idea sobre la cual se fundó durante siglos el mito de la identidad huma-

⁽¹⁸⁾ Zarraluqui, Luis. El Genoma Humano: Estatuto Jurídico. Ponencia presentada al VIII Congreso Mundial sobre el Derecho de Familia. Caracas, 30 de octubre al 05 de noviembre de 1994. Tema I, Derechos de Menores. Pág.1.

⁽¹⁹⁾ Hidalgo, Soraya Nadia. Clonación o Reproducción en Serie de Seres Humanos ¿Una alternativa del siglo XXI? VIII Congreso Mundial de Derecho de Menores, Caracas, Venezuela. Pág.2.

⁽²⁰⁾ Rodríguez, Eduardo. Clonación: El hombre juega a ser Dios. Revista Estampa, Lima, 2 de julio de 1989.

⁽²¹⁾ Creación de oveja clónica ha dejado al mundo perplejo. Expreso, 28 de febrero de 1997. Pág.A. 25.

⁽²²⁾ Posibilidad de duplicar seres humanos divide al mundo. El Comercio, Sección Internacional, 9 de marzo de 1997. Pág.B2

na, acaba de ser puesta en duda por la apacible ovejita escocesa Dolly.⁽²²⁾

En fin, el debate es sumamente interesante, en cuanto a la clonación humana, pues, en plantas y animales es aceptable; pero, en seres humanos, es inaceptable, aunque hay medios de información que manifiestan que dichas pruebas ya habrían empezado. Los científicos escoceses expresaron que la técnica de la clonación “probablemente puede ser aplicada al hombre pero, es inaceptable desde el punto de vista ético⁽²³⁾”.

14. Protección jurídica del “nasciturus” y del patrimonio genético.

Solo a través de la bioética se puede intentar una normativa general con proyección de futuro, que enfatice la humanidad de las personas y la comunidad de estas con la naturaleza; por ello, toda regulación legal sobre la materia, debe garantizar que la realidad científica se refleje en un marco jurídico, pero, debe procurar que no se altere el “valor ético” que la sociedad reconoce al ser humano, asegurando el resguardo de la dignidad del hombre desde el comienzo al fin de su vida, en un plano de igualdad, sin discriminación alguna.⁽²⁴⁾

Es por esta razón, que el derecho no puede obviar la proyección futura de esa vida, que se inaugura con la fusión nuclear de los gametos y debe tutelar jurídicamente el valor ético de dicha vida naciente, distinta de la de sus progenitores, para que ello sea así, el derecho debe procurar abordar el tratamiento de esa

problemática con una misión verdaderamente transdisciplinaria, bioética, que permita abarcar la compleja dimensión de lo humano.

El propósito es asegurar con ello que no haya una discriminación jurídica, en razón del origen artificial del embrión, por la cual se disminuya o restrinja una protección integral de aquel, acorde con el altísimo valor que se le asigna a la vida humana, sea cual fuere la forma de su inicio.

No se trata de impedir por ello, el progreso de la ciencia, sino de buscar un equilibrio entre “la mano del hombre” y “el devenir natural”; es decir, lograr una alianza entre la iniciación de la vida humana natural y los comienzos de la forma artificial. Creemos, con las doctoras Dolores Loyarte y Adriana Rotonda, que intentando una protección jurídica del “nasciturus” desde el comienzo de su vida, sin discriminar entre sus distintas formas de procreación, nos acercamos bastante aquel equilibrio deseado.

15. ¿Puede el útero ser objeto de un contrato?

Las nuevas formas de procreación de se ofrecen en ocasiones con perfiles sorprendentes, Quizá entre las más significativas, sea la práctica, que parece ha dejado de ser insólita en el mundo anglosajón, de hacerse inseminar la mujer con el semen de un extraño, para que éste y su esposa dispongan de un hijo del que carecían, o tras las posibilidad de obtener la fecundación in vitro, llevar a cabo la gestación de un embrión humano obtenido con la apor-

⁽²³⁾ Clonación humana es posible, pero inaceptable. Expreso, 26 de febrero de 1997. Pág. 18A.

⁽²⁴⁾ Loyarte, Dolores y Adriana Esther Rotonda. La Reproducción Humana Artificial: Un Desafío Bioético. IX Congreso Mundial sobre Derecho de Familia. 22 al 27 de septiembre de 1996. Prememorias. T. II. Panamá. Pág.711.

tación de un ovocito de otra mujer que no puede ser madre o no quiere soportar los riesgos o inconvenientes del embarazo, para entregar a esta y al padre genético, el hijo que nazca; situación denominada “madres de alquiler”⁽²⁵⁾.

Resulta cierto que cuando se implanta un embrión humano en el útero de una mujer que gesta al hijo sin aportación de gametos,

se produce una turbadora disociación, que se añade a otras muchas derivadas de estas técnicas y prácticas. Resulta cierto también que un acto de semejante trascendencia, que establece una relación entre la mujer gestante y el hijo sobre la que no se ha alumbrado suficientemente, compromete la personalidad y la libertad entera de la mujer, sin que quepa delimitar, en el plano jurídico, ninguna porción de su cuerpo, como “espacio rentable”.

⁽²⁵⁾ Vidal Martínez, Jaime. Las nuevas formas de reproducción humana. Estudio desde la perspectiva del Derecho Civil español. Universidad de Valencia. Editorial Civitas S.A. Primera edición, 1988. Madrid. Pág.85.